

Bogotá D.C., 4 de junio de 2009

Señor

**Guillermo León Giraldo Gil**  
Secretario Comisión Primera  
Senado de la República  
E. S. D.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 160 de 2008 Senado.

Cordial saludo

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva, y a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

### **I. Importancia del proyecto**

El proyecto se sustenta en la naturaleza misma del registro civil y, en las implicaciones que de este se desprenden. El registro civil de nacimiento es el documento legal por el cual se formaliza el derecho de una persona a la identidad, así mismo, es el documento por el cual se permite acceder al beneficio de los servicios sociales básicos, tales como la educación, la salud, la vivienda, los programas de alimentación, entre otros, los cuales corroboran positivamente en el proceso de desarrollo y formación.

La importancia del proyecto de ley, radica en la necesidad de subsanar el vacío jurídico que se presenta en el registro civil de menores, en aquellos casos en que el menor nace en una circunscripción territorial diferente al del lugar de residencia permanente de su núcleo familiar. Lo que reporta consecuencias negativas a los tres actores involucrados, a saber, el menor, la familia del mismo y los entes territoriales. Por lo tanto, se ha

generado la necesidad de legislar la materia, adecuando la legislación vigente a la realidad social.

## **II. Fundamentos jurídicos**

La modificación propuesta, encuentra fundamento en que el decreto No 1260 de 1970, se expidió por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso mediante la ley No 8 de 1969<sup>1</sup>. Por lo tanto, el Congreso lo puede modificar cuando las necesidades sociales así lo requieran.

La necesidad de que el registro se lleve a cabo en el lugar de residencia permanente del núcleo familiar del menor, se hace necesario por cuanto de no ser así, se reportarían dos situaciones: 1. El registro se efectúa en el municipio donde ocurrió el nacimiento y no en donde se reside; 2. El registro nunca se realiza. En las dos circunstancias se estaría vulnerando el derecho a la identidad, por cuanto no se goza del mismo sin el respectivo registro, que es por medio del cual el Estado le reconoce el nacimiento a la vida jurídica. Y, se vulneraría el derecho al nombre, el cual es un derecho absoluto de la persona, “Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde”, (Artículos 3º y 4º DL. 1260/70)

## **III. Resumen de los debates anteriores**

Primer debate en Comisión Primera del Senado de la República: Sesión del 29 de abril de 2009, Acta Nº 46.

Ponente coordinador: H.S. Javier Caceres Leal

Discusión: La ponencia fue sustentada por el coordinador ponente, seguido de la intervención del H.S. José David Name Cardozo, autor del proyecto, quién expuso la necesidad de la regulación del vacío jurídico que se presenta en algunos casos de llevar a cabo el registro civil de nacimiento.

Proposiciones: Se presentó la siguiente proposición, la cual fue aprobada:

Modifíquese el inciso segundo del Artículo 1 del proyecto de ley 160/2008:

....”Cuando los padres del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia permanente del menor y su núcleo familiar”

---

<sup>1</sup> Título del Decreto 1260 de 1.970.

Modificación propuesta:

...”Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor”

La modificación se sustenta, bajo la siguiente premisa: la inscripción no radica de manera exclusiva en cabeza de los padres sino por el contrario de quienes estén autorizados por la ley , en este sentido tanto los padres como inscribientes están facultados para registrar a los menores en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar, Así mismo se propuso eliminar la palabra permanente, argumentando que respecto de los menores no se puede hablar de residencia permanente, sin embargo esto es acertado solo bajo el entendimiento que una vez cesen los efectos de la patria potestad a la que están sujetos los menores de edad, podrán escoger libremente la residencia que a bien tenga. Pero si estamos frente a un menor de edad se presume que su residencia será la misma residencia permanente de sus padres o su núcleo familiar.

Votación: La ponencia fue aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión, con las modificaciones propuestas y la proposición presentada.

Publicación:

Informe de ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso de la República N° 881 de 2008.

Texto aprobado en primer debate:

#### **IV. Proposición**

Con fundamento en lo expuesto se solicita a la Comisión Primera del Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley número 160 de 2008 Senado, “Por medio de la cual se modifica el artículo 46 del decreto extraordinario No 1260 de 1970”.

Atentamente,

**Javier Enrique Cáceres Leal**

Senador de la República

**V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 160 DE 2008  
SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO  
No 1260 DE 1970”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 46 del decreto extraordinario N° 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor”.

Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento.

El Gobierno Nacional implementará en doce (12) meses las acciones legales correspondientes para hacer efectivo este derecho.

**ARTÍCULO 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Atentamente,

**Javier Enrique Cáceres Leal**  
Senador de la República

